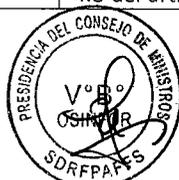


MATRIZ DE APORTES, COMENTARIOS Y SUGERENCIAS AL PROYECTO DEL REGLAMENTO PAU

TEXTO PUBLICADO-PAU	OBSERVACIÓN Y QUIEN LA FORMULA	Acoge /No acoge Motivar	TEXTO FINAL APROBADO
<p>Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación El presente reglamento es de aplicación obligatoria para el OSINFOR y los titulares de los derechos de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales, otorgados por el Estado al amparo de lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763 y sus Reglamentos; así como la Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en lo que fuere aplicable.</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <p>En el artículo 2 se delimita el ámbito de aplicación de la norma comprendiendo a todo titular de derecho de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, expresión genérica que también incluiría a los titulares de actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes y que están listados en los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹.</p> <p>En tal sentido, se propone utilizar la denominación de "titulares de títulos habilitantes" para determinar el ámbito de aplicación de la norma, lo cual es coherente con el artículo 18 de la Ley antes mencionada.</p> <p>(1) Artículo 40 del Reglamento para la Gestión Forestal; artículo 14 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, artículo 23 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales; artículo 25 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.</p>	<p><u>Se acoge</u></p>	<p>Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación El presente reglamento es de aplicación obligatoria para el OSINFOR y los titulares de títulos habilitantes otorgados por el Estado al amparo de lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763 y sus Reglamentos; así como la Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en lo que fuere aplicable.</p>
<p>Artículo 3°.- Siglas Para un adecuado entendimiento del contenido del presente Reglamento, debe tenerse en cuenta las siglas y sus respectivos significados tal como se detalla a continuación:</p> <p>a) DSCFFS: Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <p>En el artículo 3 se señala como una de las siglas al RLFFS, la misma que corresponde al término: Reglamento de la LFFS (Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763). En este punto se sugiere precisar conforme a lo siguiente: "RLFFS: Reglamentos definidos en el numeral 4.8 del artículo 4 del presente Reglamento"; o "RLFFS:</p>	<p><u>Se acoge</u></p>	<p>Artículo 3°.- Siglas Para un adecuado entendimiento del contenido del presente Reglamento, debe tenerse en cuenta las siglas y sus respectivos significados tal como se detalla a continuación:</p>



<p>b) DSPAFFS: Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.</p> <p>c) LFFS: Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley Nº 29763.</p> <p>d) LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.</p> <p>e) OSINFOR: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.</p> <p>f) PAU: Procedimiento Administrativo Único.</p> <p>g) RLFFS: Reglamento de la LFFS.</p> <p>h) SDSCFFS: Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.</p> <p>i) SDSPAFFS: Subdirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre.</p> <p>j) SDRFCFFS: Subdirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.</p> <p>k) SDRFPAFFS: Subdirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.</p> <p>l) TFFS: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.</p>	<p>Reglamentos que conforman la legislación forestal y de fauna silvestre". Es en el numeral 4.8 de las definiciones, en donde se hace referencia a los 4 reglamentos que conforman la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre.</p>		<p>a) DSCFFS: Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.</p> <p>b) DSPAFFS: Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.</p> <p>c) LFFS: Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley Nº 29763.</p> <p>d) LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.</p> <p>e) OSINFOR: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.</p> <p>f) PAU: Procedimiento Administrativo Único.</p> <p>g) RLFFS: Reglamentos que conforman la legislación forestal y de fauna silvestre.</p> <p>h) SDSCFFS: Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.</p> <p>i) SDSPAFFS: Subdirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre.</p> <p>j) SDRFCFFS: Subdirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.</p> <p>k) SDRFPAFFS: Subdirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.</p> <p>l) TFFS: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.</p>
<p>Artículo 4°.- Definiciones</p> <p>Para efectos del presente reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones; no obstante, de manera supletoria se aplicarán las definiciones</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <ul style="list-style-type: none"> • El numeral 4.2 del artículo 4 refiere como Antecedentes del Titular del Derecho de Aprovechamiento: a la Documentación que aporte 	<p>4.2 <u>Se acoge en parte</u></p> <p>Motivo: A consecuencia de la observación se ha mejorado la redacción a fin de evitar cualquier</p>	<p>4.2 Antecedentes del titular del derecho de aprovechamiento: Documentación que aporte los elementos necesarios para evaluar la conducta del titular del derecho de aprovechamiento con respecto a las obligaciones y compromisos asumidos en el</p>



contenidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados.

4.2. Antecedentes del titular del derecho de aprovechamiento: Documentación que aporte los elementos necesarios para evaluar la conducta del titular del derecho de aprovechamiento habilitado con respecto a las obligaciones asumidas para garantizar el **aprovechamiento sostenible** de recursos forestales y de fauna silvestre, ya sea en el ejercicio de su derecho de aprovechamiento vigente o vencido.

4.4. Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre: Órgano competente del Gobierno Regional que cumple las funciones en materia forestal y de fauna silvestre.

4.10. **Medidas Provisorias:** Son medidas cautelares dictadas con la finalidad de salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque o asegurar la eficacia de la resolución a emitir.

Sin embargo, aún vencidas, las Direcciones de Línea pueden de manera precautoria, disponer medidas que en el mismo sentido, impidan o eviten la degradación de los recursos forestales y/ o de fauna silvestre.

4.11. **Medidas Correctivas:** Son aquellas dictadas por las Direcciones de Línea con la finalidad de exigir el cumplimiento de una obligación, de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otros daños que pudieran generarse de manera colateral.

4.12. **Reincidencia:** Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado, que consiste en volver a incurrir en una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre, por la que haya sido

los elementos necesarios para evaluar la conducta del titular del derecho de aprovechamiento habilitado con respecto a las obligaciones asumidas para garantizar el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre, ya sea en el ejercicio de su derecho de aprovechamiento vigente o vencido.

Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI, regula al Aprovechamiento Sostenible como: La Utilización de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, a través de instrumentos de gestión, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Como se puede advertir, el aprovechamiento sostenible se encuentra referido al conjunto de actividades que se realizan para garantizar el uso adecuado del recurso de manera que pueda satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras. En ese sentido la definición propuesta se estaría sesgando solo a las conductas referidas al manejo extracción del recurso, más no a aquellas otras derivadas de los compromisos técnico- económicos asumidos en el Título Habilitante, con el Estado y la sociedad; conductas cuyo incumplimiento debería ser evaluado también en el marco de un PAU.

• La ARFFS no solo debe comprender a los Gobiernos Regionales donde ha culminado el proceso de transferencia de funciones en materia forestal y de fauna silvestre, sino también a las Administraciones

confusión o sesgo al utilizar el término "garantizar el aprovechamiento sostenible"

4.4 Se acoge

4.10 No se acoge

Motivo:

Si bien es cierto los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre definen cuales son las autoridades que pueden disponer de medidas provisorias, también es cierto que la definición que se plantea sobre dicha medida cumple con la finalidad que esboza dicha normatividad.

Con referencia al comentario sobre el segundo párrafo de la definición de medida provisoria, el mismo tiene amparo en el numeral 237.2 del artículo 237º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece que una resolución es ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En ese entender se faculta a la administración para adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto la resolución no sea ejecutiva. Ello concordante, además, con lo establecido en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1220.

4.11 Se acoge

4.12 No se acoge

Motivo:

título habilitante y la legislación forestal y de fauna silvestre, ya sea en el ejercicio de su derecho de aprovechamiento vigente o vencido.

4.4 **Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre:** Órgano competente del Gobierno Regional que cumple las funciones en materia forestal y de fauna silvestre, así como el SERFOR a través de las ATFFS en los lugares donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre.

4.11 **Medidas correctivas:** Son aquellas disposiciones de la Autoridad Administrativa que tienen por finalidad exigir el cumplimiento de una obligación, revertir las cosas al estado o situación inmediatamente anterior al daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otros daños que pudieran generarse de manera colateral. Para su implementación, la Autoridad Administrativa, establece plazos y formalidades que correspondan a dichas medidas, entre las cuales se encuentra su incorporación a los instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre respectivos.

4.12. **Reincidencia:** Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado, que consiste en volver a incurrir en una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre, por la que haya sido sancionado anteriormente y quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.



sancionado anteriormente y que hayan quedado firmes o hayan sido confirmadas por la autoridad competente.

4.13. Reiterancia: Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado derivada de anteriores sanciones administrativas por infracciones de diversa índole previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre que hayan quedado firmes o hayan sido confirmadas por la autoridad competente.

4.14. Reporte de Antecedentes: Documento que contiene los antecedentes del administrado respecto a sanciones impuestas y declaración de caducidad por infracción a la ley forestal y de fauna silvestre.

Información que se extrae del registro según rof

Técnicas Forestales y Fauna Silvestre que aún dependen del SERFOR, tal como lo disponen los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre².

- Las definiciones de medidas provisionarias y medidas correctivas debería recogerlo desarrollado en los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, a efectos de evitar posibles confusiones en los administrados. En tal sentido se propone definir las conforme a lo siguiente:

"Medidas provisionarias.- Son medidas cautelares o precautorias dispuestas por la autoridad competente con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final. Pueden ser dictadas de manera previa o dentro del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de detener un ~~dato~~ real o evitar un ~~dato~~ inminente a un bien jurídico protegido por la legislación forestal y de fauna silvestre, que se vincula los supuestos regulados en una infracción."

"Medidas correctivas.- Son aquellas disposiciones de la Autoridad Administrativa que tienen por finalidad exigir el cumplimiento de una obligación, revertir las cosas al estado o situación inmediatamente anterior al ~~dato~~ producido, restituir los recursos afectados o prevenir otros ~~datos~~ que pudieran generarse de manera colateral. Para su implementación, la Autoridad Administrativa, establece plazos y formalidades que correspondan a dichas medidas, entre las cuales se encuentra su incorporación a los instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre respectivos."

- Cabe indicar que en el segundo párrafo de la definición de medida provisionaria incluida en la

Es menester indicar que la base de la definición de reincidencia es recogida de los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, habiéndose aclarado que la sanción primigenia impuesta haya quedado firme o haya sido confirmada por la autoridad competente.

La redacción propuesta por el SERFOR contiene una imprecisión, ya que si bien es cierto en la figura de la reincidencia se requiere volver a incurrir en una infracción sancionada anteriormente, no es del todo cierto que se requiere, además, que el procedimiento en el que se dictó la primera sanción haya agotado la vía administrativa, sin considerar la firmeza del acto administrativo. En otras palabras, es correcto afirmar que si el acto administrativo queda firme no se agota la vía administrativa, razonar en contrario implicaría la habilitación de los administrados a recurrir en todos los casos al Órgano Jurisdiccional.

En conclusión, con el fin de no caer en este tipo de contradicciones, se mejora la redacción de la definición de reincidencia.

4.13 No se acoge

Motivo:

Acorde a la descripción del numeral anterior se mejora la redacción, también, de la definición de reiterancia.

4.14 No se acoge

4.13 Reiterancia: Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado que consiste en volver a cometer una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre pero de tipo distinto a la que se cometió con anterioridad. La infracción anteriormente cometida debe estar sancionada y haber quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

4.14. Reporte de Antecedentes: Documento que contiene los antecedentes del administrado respecto a sanciones impuestas y declaración de caducidad.



propuesta normativa no tiene sustento legal, toda vez que los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, solo consideran la figura jurídica de las medidas provisionales (cautelares), al igual que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo considera las medidas cautelares.

- En relación a las definiciones “reincidencia” y “reiterancia”, se recomienda considerar los siguientes textos:

“Reincidencia.- Circunstancia agravante de la responsabilidad administrativa que consiste en volver a realizar la conducta infractora por la que el administrado ha sido sancionado anteriormente. Se requiere que el procedimiento en el que se dictó la primera sanción haya agotado la vía administrativa. El presente criterio se aplica, sin perjuicio de la regulación establecida en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444, sobre infracciones continuadas”.

“Reiterancia.- Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado que consiste en volver a cometer una infracción, pero de tipo distinto a la que se cometió con anterioridad. La infracción anteriormente cometida debe estar sancionada y debe haberse agotado la vía administrativa”.

- En relación al “reporte de antecedentes”, se señala que es el documento que contiene los antecedentes del administrado respecto a sanciones impuestas y declaración de caducidad por infracción a la ley forestal y de fauna silvestre. Al respecto debe obviarse el término por infracción a la LFFS, debido a que no aplica para ambas consecuencias (sanción y caducidad) sólo para la primera de ellas.

Motivo:

Con referencia a la naturaleza del reporte de antecedentes, es menester indicar que el mismo tiene motivación, entre otros, acorde al mandato descrito en los artículos 43.5 y 48.7 del Reglamento de Organización de Funciones del OSINFOR, donde, entre otros, corresponde a la Subdirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, así como a la Subdirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, el implementar un registro administrativo de los titulares caducados y/o sancionados por infracción de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Por lo que se colige que dicho documento es vinculante para los fines del deber de función del OSINFOR, entre otros, por ejemplo para analizar la configuración de la figura de la reincidencia. (análisis de firmeza del acto administrativo primigenio entre otros).



Por otro lado, consideramos importante precisar la naturaleza de dicho reporte; es decir, si es un documento oficial del OSINFOR y en ese sentido debe formar parte del registro nacional de infractores conducido por el SERFOR.

Cabe recordar que de acuerdo al artículo 44º del Reglamento para la Gestión Forestal por ejemplo, las declaraciones de caducidad se incluyen en el Registro Nacional de Infractores. Esta información es remitida por el OSINFOR al SERFOR, una vez expedida la resolución de caducidad.

(2) Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal, Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales y Segunda Disposición Complementaria Final Transitoria del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de las Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

(3) Artículos 211 y 212 del Reglamento para la Gestión Forestal; artículos 195 y 196 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre; artículos 111 y 112 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales; artículos 141 y 142 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



Artículo 11°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Las Direcciones de Línea, para determinar las sanciones pertinentes consideran, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora, conforme a los criterios de gravedad aprobados por el OSINFOR.
- b) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- d) El beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas; así como el allanamiento.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- g) El error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):

En el artículo 11 se indica que las Direcciones de Línea del OSINFOR deben determinar las sanciones considerando criterios de gradualidad que en dicho artículo se detallan. Sin embargo, se advierte la inclusión de un criterio no considerado en los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y la no consideración de otros criterios si considerados en los reglamentos antes mencionados, conforme se detalla a continuación:

Criterio incluido:

"g. El error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal."

Criterios no considerados

- Los costos evitados por el infractor
- Los costos administrativos para la imposición de la sanción
- La función que cumple en la regeneración de la especie
- La reiterancia.

Al respecto, debemos considerar que si bien el SERFOR y el OSINFOR tienen facultad normativo, la misma no puede significar la posibilidad de emitir normas que contravengan la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ni sus reglamentos, hecho que además, podría significar la vulneración de los derechos de los administrados al variarse la predictibilidad que tienen los administrados de saber qué criterios de gradualidad son los aplicables según la legislación vigente.

Se Acoge en parte

Motivo:

Se acoge en parte la sugerencia, adicionando los criterios de gradualidad que desarrolla el DS N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

Acorde al comentario sobre la emisión de normas que contravienen la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es menester indicar lo siguiente:

- La propuesta del OSINFOR, sobre la inclusión como criterio de gradualidad, del error inducido por la administración, tiene amparo legal en el artículo 236 A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollarse las atenuantes de responsabilidad por infracciones.
- Dicho aporte no menoscaba el derecho del administrados más bien cautela el error que induce la administración en su actuar.

Artículo 11°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Las Direcciones de Línea, para determinar las sanciones pertinentes consideran, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

- h) La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora, conforme a los criterios de gravedad aprobados por el OSINFOR.
- i) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- j) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- k) El beneficio ilegalmente obtenido.
- l) Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas; así como el allanamiento.
- m) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- n) Los costos evitados por el infractor.
- o) Los costos administrativos para la imposición de la sanción.



			<p>p) La afectación y categoría de amenaza de la especie.</p> <p>q) La función que cumple en la regeneración de la especie.</p> <p>r) La reincidencia.</p> <p>s) La reiterancia.</p> <p>t) El error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.</p>
<p>Artículo 12°.- Establecimiento de Medidas Correctivas Con la determinación de las responsabilidades administrativas por la comisión de la infracción y/o declaración de caducidad, las Direcciones de Línea pueden disponer las medidas correctivas que sean necesarias para resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y fauna silvestre, y de los servicios ambientales.</p> <p>EL OSINFOR, establece plazos y formalidades que correspondan a dichas medidas, entre las cuales se encuentra su incorporación a los instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre respectivos</p> <p>La ejecución de las medidas correctivas se encuentra a cargo del propio administrado, cuyo cumplimiento será verificado por la autoridad competente.</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <p>En el artículo 12 se señala que la ejecución de las medidas correctivas se encuentra a cargo del propio administrado, cuyo cumplimiento será verificado por la autoridad competente. Se entiende que si las medidas correctivas tienen que ver con el cumplimiento de acciones vinculadas a la ejecución del título habilitante, la autoridad competente para verificar es el OSINFOR; Sin embargo si la medida correctiva se refiere a acciones que tengan que ver con las funciones de otras entidades, como por ejemplo, la aprobación de planes de manejo, su reformulación o la autorización de movilización de saldos o reingreso; deberá precisarse, cuales son estos actos; así como la obligación de notificar a estas últimas autoridades sobre la medida correctiva dictada, a efectos de que puedan tenerla en cuenta al momento de emitir el acto administrativo a su cargo.</p>	<p><u>No se acoge</u></p> <p>Motivo:</p> <p>Con referencia a la observación, es menester indicar que regular considerando los supuestos del deber de función de otra autoridad del sector y plasmarlo literamente no es recomendable, ya que cuando el Estado otorga una facultad, en dicho otorgamiento (normativa) se describe siempre el deber de función o competencia de las mismas, por lo que es incorrecto redundar en su descripción.</p> <p>En todo caso, la aclaración sobre qué autoridad es competente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva se describirá al momento de la emisión del acto administrativo (resolución directoral), teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 196¹ del DS N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.</p> <p><i>(1) Artículo 196.- Función de control, supervisión, fiscalización y sanción.</i> 196.1 La función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del</p>	<p>Artículo 12°.- Establecimiento de Medidas Correctivas Con la determinación de las responsabilidades administrativas por la comisión de la infracción y/o declaración de caducidad, las Direcciones de Línea pueden disponer las medidas correctivas que sean necesarias para resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y fauna silvestre, y de los servicios ambientales.</p> <p>EL OSINFOR, establece plazos y formalidades que correspondan a dichas medidas, entre las cuales se encuentra su incorporación a los instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre respectivos</p> <p>La ejecución de las medidas correctivas se encuentra a cargo del propio administrado, cuyo cumplimiento será verificado por la autoridad competente.</p>



		<p>Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento.</p> <p>196.2 La función de supervisión involucra acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas, derivadas de los títulos habilitantes u otros actos administrativos otorgados por la autoridad forestal competente.</p> <p>196.3 La función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, de intervenir y la de imponer multas y medidas administrativas ante el probable o probado incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.</p> <p>Las acciones de fiscalización, supervisión, control y sanción podrán ser efectuadas por las autoridades competentes, sin necesidad de previa notificación o aviso.</p>	
<p>Artículo 13°.- Caducidad del Derecho de Aprovechamiento La caducidad del derecho de aprovechamiento, se declara por la comisión de conductas que constituyen causal (es) establecida (s) en la normatividad correspondiente y/o título habilitante, y cuya aplicación será conforme a los criterios, que para tal efecto apruebe el OSINFOR.</p> <p>La caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales.</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <p>En el artículo 13 se indica que la caducidad se declara por la comisión de conductas que constituyen causal de caducidad según la legislación <u>o lo dispuesto en el título habilitante</u>: sin embargo debemos recordar que los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, establecen lo siguiente:</p> <p>"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas</p>	<p>Se acoge en el extremo que las causales de caducidad establecidas en la Ley N° 29763, se aplican para todos los títulos habilitantes siempre que los hechos que constituyan tales causales se produzcan después de su entrada en vigencia.</p>	<p>Artículo 13°.- Caducidad del Derecho de Aprovechamiento La caducidad del derecho de aprovechamiento, se declara por la comisión de conductas que constituyen causal (es) establecida (s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios, que para tal efecto apruebe el OSINFOR.</p> <p>La caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado es</p>



existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".

"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

Asimismo, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, y con mayor precisión, en los fundamentos 25 y 26 de la STC EXP. N.º 00316-2011-PA/TC, lo siguiente:

"25. (...) La Constitución establece en su artículo 103, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 28389, que: [...] "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo." Invocando ello, los demandantes alegan que iniciaron su trámite bajo las reglas establecidas por el Decreto Supremo N.º 013-2002-EM a fin de realizar actividad de pequeña minería y minería artesanal. Sin embargo, cuando aún los demandantes tramitaban la aprobación de la certificación ambiental, el Decreto de Urgencia N.º 12-2010 modificó los términos de referencia establecidos. Si bien en el Decreto Legislativo N.º 1100, no se menciona el término "certificación ambiental", si se hace referencia al "instrumento de gestión ambiental" comprendiéndose que ambos términos encierran la misma noción o significado. Por consiguiente, la situación de los demandantes en este punto sería la misma bajo la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1100, puesto que se les estaría imponiendo las mismas obligaciones jurídicas.

independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales.



26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas nacidas con anterioridad. (Subrayado propio)”.

Ello significa que nuestro ordenamiento jurídico se adapta a la "Teoría de los hechos cumplidos", razón por la cual, las disposiciones previstas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, entraron en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de sus Reglamentos, en el Diario Oficial El Peruano; es decir, a partir del 01 de octubre de 2015. Siendo así, a partir de esta última fecha, todas las disposiciones de la Ley y de sus reglamentos, con las excepciones previstas expresamente en dichos cuerpos normativos, serían exigibles, incluyendo las causales de caducidad establecidas en los artículos 153 de la Ley antes mencionada.

En consecuencia, corresponde al OSINFOR declarar la caducidad únicamente por las causales establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴.

(4) Con la legislación anterior se presentó un vacío normativo, pues las causales de caducidad previstas no eran de aplicación a todos los títulos habilitantes,



	<p>abriéndose dicho vacío con la inclusión de las causales en dichos títulos, sin embargo ello cambia con la legislación vigente donde se establece causales de caducidad para todos los títulos habilitantes.</p>		
<p>Artículo 16°.- Requisitos para formular Denuncias Las denuncias que se formulen ante el OSINFOR deben contener los siguientes requisitos:</p> <p>16.1. Identificación de la persona que denuncia, indicando nombre, número de documento de identidad, dirección domiciliaria y dirección de correo electrónico, si lo tuviera.</p> <p>16.2. Identificación del titular del derecho de aprovechamiento considerado como presunto infractor y, de ser posible número de su título habilitante.</p> <p>16.3. Descripción de los hechos materia de denuncia, indicando la fecha aproximada y el lugar en el que se produjeron los mismos.</p> <p>16.4. Medios Probatorios que sustenten las imputaciones.</p> <p>Asimismo, las denuncias pueden ser presentadas a través de la página web del OSINFOR: www.osinfor.gob.pe, debiendo contener los requisitos establecidos en el formato digital.</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <p>En el numeral 16.2 del artículo 16 cambiar la denominación de "titular de derecho de aprovechamiento" por "titular del título habilitante", conforme a lo indicado en el numeral 4.6 del presente informe.</p> <p>Asimismo, en el último párrafo del referido artículo se señala que las denuncias pueden ser presentadas a través de la página web del OSINFOR, debiendo contener los requisitos exigidos en el formato digital. Sin embargo, no se precisa cual es el formato digital o si este puede encontrarse también en la página web.</p>	<p><u>Se acoge en parte</u></p> <p>Motivo:</p> <p>Con referencia, a que las denuncias pueden ser presentadas a través de la página web del OSINFOR, es menester indicar que una vez que se accede a dicha plataforma, se describen los requisitos exigidos en formato digital.</p>	<p>Artículo 16°.- Requisitos para formular Denuncias Las denuncias que se formulen ante el OSINFOR deben contener los siguientes requisitos:</p> <p>16.1. Identificación de la persona que denuncia, indicando nombre, número de documento de identidad, dirección domiciliaria y dirección de correo electrónico, si lo tuviera.</p> <p>16.2. Identificación del titular del título habilitante considerado como presunto infractor y, de ser posible número de su título habilitante.</p> <p>16.3. Descripción de los hechos materia de denuncia, indicando la fecha aproximada y el lugar en el que se produjeron los mismos.</p> <p>16.4. Medios Probatorios que sustenten las imputaciones.</p> <p>Asimismo, las denuncias pueden ser presentadas a través de la página web del OSINFOR: www.osinfor.gob.pe, debiendo contener los requisitos establecidos en el formato digital.</p>
<p>Artículo 17°.- Plazos de la Investigación Preliminar El plazo para la investigación será de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la emisión del proveído que dispone su inicio, por la Subdirección de Regulación y Fiscalización correspondiente, el mismo que</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <p>En el artículo 17 se establecen los plazos para las investigaciones preliminares, indicándose que, en caso se realice supervisión, dicho plazo se contabiliza desde</p>	<p><u>No se acoge</u></p> <p>Motivo:</p> <p>Es correcto afirmar que luego de realizada la supervisión y en caso se determinen elementos</p>	



<p>podrá ser prorrogado por razones debidamente justificadas.</p> <p>En caso que amerite una supervisión, el plazo se cuenta a partir de la fecha de la emisión del informe de supervisión.</p>	<p>la finalización de la referida supervisión. Sin embargo, debe considerarse que, luego de realizada una supervisión y, en caso se determinen indicios para el inicio de un PAU, se requiere que el OSINFOR disponga las medidas provisionales o el inicio del PAU en el menor plazo, a efectos que la actuación del Estado sobre los recursos forestales y de fauna silvestre sea eficaz.</p>	<p>de convicción necesarios para dar impulso a un PAU se tomen las medidas adecuadas para que dicha actuación material de la administración se efectivice lo más pronto posible.</p> <p>En ese entender, es que por ejemplo, cuando el OSINFOR, incluso antes de dar inicio a un PAU, imponga una medida cautelar, se debe de dar inicio este bajo responsabilidad en un plazo máximo de quince días contados desde la notificación de la medida. No actuar así implicaría que dicha medida caduque de pleno derecho, ello acorde a lo establecido en el artículo 25 del proyecto PAU. Por ello esa necesidad de actuación ya se encuentra prevista en la norma propuesta.</p>	
<p>20.3 Comunicación a otras entidades</p> <p>En caso se impongan medidas cautelares que afecten directa o indirectamente algún derecho o actividad específica regulada por el título habilitante materia de fiscalización, las Direcciones de Línea deberán remitir la Resolución Directoral a todas las entidades cuya competencia se encuentren vinculadas a dicha actividad.</p> <p>Asimismo, de advertirse elementos de juicio que determinen indicios de la comisión de algún delito se remitirá la Resolución Directoral de inicio, al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 25°.- Medidas cautelares</p> <p>Las medidas cautelares podrán dictarse antes o durante la tramitación del PAU.</p> <p>Mediante decisión motivada, las Direcciones de Línea pueden dictar las medidas cautelares que consideren convenientes, cuando exista peligro de daño a los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque; o se</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <p>En el numeral 20.3 del artículo 20, o en los artículos 25 y 27, debería indicarse expresamente que las medidas provisionales y declaración de caducidad deben indicar el plan de manejo que se afecta, así como especificar, de ser el caso, las especies y volúmenes que no quedan afectados y sobre los cuales se permite su tráfico⁵. Ello a efectos que las ARFFS puedan disponer con mayor eficacia las acciones que correspondan sobre los productos implicados en las medidas dispuestas por el OSINFOR.</p> <p>(5) Por ejemplo, el OSINFOR podría decidir afectar solo el plan de manejo supervisado; asimismo, también podría decidir no afectar especies cuya extracción se ha realizado correctamente según la supervisión realizada.</p>	<p><u>No se acoge</u></p> <p>Motivo:</p> <p>En cuanto la aplicación de la medida cautelar dependerá de cada caso concreto. Asimismo, es importante mencionar, que en muchos casos la supervisión se realiza cuando la ejecución del POA ya ha culminado, en consecuencia, si se propone ello, ya no habría posibilidad de establecer una medida cautelar, y estaríamos actuando en contra del mandato constitucional que establece la obligación del Estado de cautelar el Patrimonio de la Nación, el cual está conformado a su vez por el Patrimonio Forestal Nacional.</p>	



ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Estas medidas son impugnables.

Las mismas deben ser proporcionales al bien jurídico que se pretende cautelar; por lo que estas deben estar suficientemente motivadas.

Estas son provisionales y caducan con el vencimiento de los plazos fijados para su ejecución o cuando se emite la resolución que ponga fin al PAU, las que en cualquier momento del procedimiento podrán ser levantadas o variadas, siempre y cuando existan circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento que fueron dictadas.

En caso la medida cautelar sea dictada previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince días contados desde su notificación. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Único, caducará la medida cautelar.

La impugnación de las medidas cautelares a través de un recurso de apelación, en caso se conceda, se tramitará en cuaderno separado sin efecto suspensivo.

Artículo 27°.- Resolución Directoral de Primera Instancia

Culminada la etapa de Instrucción del PAU, las Direcciones de Línea emiten la Resolución Directoral de Primera Instancia mediante la cual resuelve entre otros la imposición de sanciones y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento, y de ser el caso, dictar medidas correctivas y/o medidas provisionales. Asimismo, pueden disponer el archivamiento del expediente administrativo poniendo fin al PAU.

En caso se sancione con una multa, la Resolución Directoral de Primera Instancia debe consignar el importe de la multa impuesta, el plazo que tiene el administrado para efectuar el pago y la cuenta bancaria del OSINFOR en la que debe realizarse el pago



<p>21.2 Conclusión Anticipada del PAU</p> <p>Procede la conclusión anticipada del PAU en los casos en que el administrado se allane a los cargos por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, establecidos en la respectiva Resolución Directoral de Inicio.</p> <p>El allanamiento es presentado por el administrado mediante escrito con firma legalizada y debe ser resuelto por las Direcciones de Línea en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito, salvo se disponga no otorgar el mismo por motivos justificados.</p> <p>La declaración de allanamiento trae consigo la imposición de sanciones por las infracciones imputadas en la Resolución Directoral de Inicio.</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <p>En el numeral 21.2 del artículo 21 se indica que el allanamiento del infractor a los cargos imputados deben ser mediante escrito con firma legalizada; sin embargo, debe considerarse que en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se privilegia la actuación de los administrados con escritos simples. Son casos especiales en los que la mencionada Ley ha indicado de forma expresa la necesidad de contar con requisitos adicionales; así por ejemplo está el caso en que se requiere poder especial cuando un representante del administrado presenta un escrito acogiéndose a las formas de terminación convencional del procedimiento o para el cobro de dinero (artículo 115).</p> <p>Debe considerarse, además, que en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no se exige firma legalizada aun cuando un administrado presenta desistimiento a una pretensión, procedimiento o recurso impugnativo.</p>	<p>No se acoge</p> <p>Motivo:</p> <p>La aplicación de la figura del allanamiento implica un análisis especial por la consecuencia de su aceptación, es decir, una vez exteriorizada la manifestación de aceptación de una imputación, también se produce la aceptación de una responsabilidad que necesariamente genera una sanción. En ese entender, la administración necesita tener absoluta convicción sobre dicha aceptación, motivo por el cual dicho caso especial requiere de tal condición.</p> <p>En ese sentido, se debe enfatizar que el numeral 189.4 del artículo 189° de la Ley N° 27444 indica que el desistimiento del procedimiento o de la pretensión debe ser concretado a través de cualquier medio que permita su constancia. Bajo esa premisa, se comprende útil el establecimiento de la firma legalizada como requisito excepcional o especial, no como una exigencia vinculada a una cuestión de forma prescindible, sino como un medio válido para cumplir la finalidad que se desprende de la norma citada y que ha sido explicada en el párrafo que antecede.</p>	
<p>21.6 Evaluación de los actuados</p> <p>Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán las evaluaciones de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:</p> <p>a) Establecer si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones.</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <p>En el literal f) del numeral 21.6 del artículo 21 se dispone que la multa a imponerse sea calculado considerando los criterios de gradualidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, dicho cálculo</p>	<p>No se acoge</p> <p>Motivo:</p> <p>Por principio de Legalidad la administración debe actuar de acuerdo a las facultades expresamente conferidas en la Ley.</p>	



- b) Determinar si las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento, constituyen causal de caducidad, infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, o ambas, así como su fundamento jurídico.
- c) Identificar el o los responsables.
- d) Determinar la gravedad del daño y/o riesgo generado por la infracción y la recomendación de las medidas correctivas de ser el caso; precisando el sustento técnico correspondiente.
- e) Valorar los antecedentes del infractor, así como la reincidencia y reiterancia de su conducta.
- f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobadas; deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días, más el término de la distancia, de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción.

debe realizarse considerando los criterios de gradualidad establecidos en los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a lo indicado en el numeral 4.9 del presente informe.

Por otro lado, en el literal antes mencionado, también se menciona que el cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los 20 días de impuesta. Dicha redacción es contradictoria, pues la reducción a que se hace mención solo sería posible después de haberse impuesto la multa y, en consecuencia, después de su cálculo, no antes como se indica en la propuesta normativa.

Asimismo, debe considerarse que la posibilidad de reducción de la multa por pronto pago es un figura jurídica que no estuvo contemplado en la Ley N° 27308, ni su Reglamento, ni tampoco se encuentra recogida en la Ley N° 29763, ni sus Reglamentos⁶, así como tampoco en la Ley N° 27444, razón por la cual carecería de sustento legal. En tal sentido, la propuesta normativa no debería hacer mención a la mencionada modalidad de pronto pago. Para mayor abundamiento, se recomienda revisar la Consulta Jurídica N° 013-2015-JUS/DGDOJ emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que para un caso similar indicó lo siguiente:

"36. En la medida que, tal como se ha expuesto, el principio de legalidad implica que las actuaciones y también las iniciativas de la Administración Pública sean acordes a la Ley y a las facultades que ésta les confiere, cualquier procedimiento y práctica que las distintas entidades asuman debe encontrar su sustento en la norma legal que les corresponde, o en su defecto, tener en ella la habilitación legal, para que su tratamiento sea

Ahora bien, sobre la observación formulada por el SERFOR, es preciso indicar que, el segundo párrafo del numeral 229.2 del artículo 229 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que "Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo"².

En ese sentido, la entidad administrativa regulará su procedimiento administrativo sancionador teniendo como límite legal inmediato las estipulaciones recogidas en la Ley N° 27444³.

De esta forma, el Proyecto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR ha recogido la figura del "Pronto Pago de la Multa", entendida ésta como un mecanismo que beneficiará al administrado al reducirle (en un 30%) el monto de la multa en caso realice el pago dentro del plazo de treinta días, más el término de la distancia, de notificada la resolución directoral que impone la sanción.

Conforme a ello, siendo que, ha sido el propio marco normativo general quien ha reconocido la facultad de las entidades administrativas de establecer regulaciones especiales aplicables a su procedimiento administrativo sancionador, considerando, claro está, que las reglas ahí recogidas no signifiquen la imposición de condiciones menos favorables a los administrados, se concluye que dicha figura (la del beneficio por pronto pago) sí cuenta con el sustento legal necesario para regularlo

Las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización de las Direcciones de Línea, podrán solicitar a las Subdirecciones de Supervisión de la misma la Dirección de Línea, la información, evaluaciones técnicas necesarias.



explicitado, de ser el caso, mediante normas reglamentarias."

(6) Los reglamentos de Ley solo consideran la compensación y el fraccionamiento de multa.

expresamente en el Proyecto del PAU del OSINFOR.

En ese orden de ideas, el fundamento que precede, tiene amparo, además, en la función normativa del OSINFOR, la misma que se encuentra establecida en el artículo 3.5 del Decreto Legislativo N° 1085, por la cual le permite dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo. Ello concatenado a lo establecido en el artículo 30º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Finalmente, el beneficio del descuento por pronto pago, tiene su amparo, además, en el principio de valoración integral a través del cual el Estado prioriza la evaluación y valoración del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación y la inclusión de la valoración en las cuentas nacionales, la promoción de esquemas de pago o compensación por los bienes entre otros, acorde a lo establecido en el numeral 9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763, Ley forestal y de fauna silvestre.

(2) Haciendo plena referencia al Capítulo II (Procedimiento Administrativo Sancionador).

(3) Se ha precisado que aun tratándose de procedimientos regulados en leyes especiales existe el deber de observar los principios, estructuras y garantías previstos para el procedimiento sancionador, no pudiéndose establecer condiciones menos favorables para los administrados. Al respecto véase Guía



		Práctica del Procedimiento administrativo sancionador. Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima, 2015. Pág. 13.	
<p>Artículo 27°.- Resolución Directoral de Primera Instancia Culminada la etapa de Instrucción del PAU, las Direcciones de Línea emiten la Resolución Directoral de Primera Instancia mediante la cual resuelve entre otros la imposición de sanciones y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento, y de ser el caso, dictar medidas correctivas y/o medidas provisionales. Asimismo, pueden disponer el archivamiento del expediente administrativo poniendo fin al PAU.</p> <p>En caso se sancione con una multa, la Resolución Directoral de Primera Instancia debe consignar el importe de la multa impuesta, el plazo que tiene el administrado para efectuar el pago y la cuenta bancaria del OSINFOR en la que debe realizarse el pago.</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <p>En el artículo 27 se establece la posibilidad que la resolución directoral de primera instancia disponga medidas correctivas y/o <u>provisionales</u>; sin embargo, estas últimas carecen de sustento legal, toda vez que los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ni la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consideran esta posibilidad.</p> <p>Por otro lado, similar a lo desarrollado en el numeral 20.1 del artículo 20 de la propuesta normativa, debería indicarse el contenido mínimo de la resolución directoral de primera instancia, incluyéndose, por ejemplo, la remisión del informe que calcula el monto de la multa a imponerse, de tal forma que el administrado tenga mejor opción a ejercer su derecho de defensa en la formulación de sus recursos impugnativos.</p>	<p><u>No se Acoge</u></p> <p>Motivo:</p> <p>Con referencia al comentario sobre la posibilidad que la resolución directoral de primera instancia disponga medidas correctivas y/o provisionales, esta afirmación, tiene sustento legal o normativo en el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece que una resolución es ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, en ese entender se faculta a la administración para adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto la resolución no sea ejecutiva. Ello concordante, además, con lo establecido en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1220.</p> <p>Sobre el contenido de la resolución directoral de primera instancia, es menester indicar que este cumple con las formalidades exigidas en el artículo 187 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.</p>	
<p>Artículo 38°.- Formas de conclusión del Procedimiento Administrativo Único El Procedimiento Administrativo Único concluye:</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p>	<p><u>No se acoge</u></p> <p>Motivo:</p>	



<p>a. Con la resolución de primera instancia que haya quedado firme.</p> <p>b. Con la resolución de segunda instancia que agote la vía administrativa.</p> <p>c. Con la resolución directoral que disponga el archivo</p>	<p>En el artículo 38 se establecen las formas de conclusión del procedimiento administrativo único, lo cual resulta correcto; sin embargo, se propone complementar el artículo indicando que ocurrida dicha conclusión se debe notificar al SERFOR, a efectos que realice las acciones correspondientes contra el regente del título habilitante que se sanciona. Ello permitirá determinar que si bien el regente tiene responsabilidad solidaria en la elaboración e implementación del plan de manejo, es en el procedimiento administrativo sancionador a cargo del SERFOR donde se determinará la sanción que le corresponde⁷.</p> <p>(7) Artículo 50 del Reglamento para la Gestión Forestal, artículo 24 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, artículo 33 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales; artículo 40 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.</p>	<p>La recomendación descrita, se encuentra ya contenida en el segundo párrafo del artículo 28 de la propuesta del PAU.</p>	
<p>Artículo 42°.- Fraccionamiento del pago de multa A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede el fraccionamiento de las multas impuestas. Para tal efecto se aplicará lo establecido en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Artículo 43° Compensación del pago de multas A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede la compensación de multas administrativas impuestas por las Direcciones de Línea, de acuerdo a la Directivas que se encuentren vigentes.</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <p>En los artículos 42 y 43 se hace mención a un reglamento sobre fraccionamiento de multas y a una directiva sobre compensación de multas; siendo recomendable utilizar un término general como "normativa", toda vez que dichas figuras jurídicas no solo serán desarrolladas en la normativa de OSINFOR, sino también en las que apruebe el SERFOR, conforme a lo dispuesto en los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁸.</p> <p>(8) Artículo 216 del Reglamento para la Gestión Forestal; artículo 200 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre; artículo 115 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas</p>	<p><u>Se acoge</u></p>	<p>Artículo 42°.- Fraccionamiento del pago de multa A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede el fraccionamiento de las multas impuestas. Para tal efecto se aplicará lo establecido en la normativa correspondiente.</p> <p>Artículo 43° Compensación del pago de multas A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede la compensación de multas administrativas impuestas por las Direcciones de Línea, de acuerdo a la normativa que se encuentre vigente.</p>



Agroforestales; artículo 147 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Artículo 39°.- Ejecución de las Resoluciones Finales

Cuando la resolución directoral haya sido confirmada por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre o cuando haya sido declarada firme, las Direcciones de Línea dispondrán las acciones que sean necesarias para la ejecución de lo resuelto, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Propuesta de la DSCFFS-DSPAFFS

Artículo 39°.- Ejecución de las Resoluciones Finales

Cuando la resolución final haya sido declarada firme o se haya agotado la vía administrativa, las Direcciones de Línea dispondrán las acciones que sean necesarias para la ejecución de lo resuelto, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

21.6 Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizaran las evaluaciones de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

- a) Establecer si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones.
- b) Determinar si las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento, constituyen causal de caducidad, infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, o ambas, así como su fundamento jurídico.
- c) Identificar el o los responsables.
- d) Determinar la gravedad del daño y/o riesgo generado por la infracción y la recomendación de las medidas

Propuesta de la DSCFFS-DSPAFFS

21.6 Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizaran las evaluaciones de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

- a) Establecer si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones.
- b) Determinar si las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento, constituyen causal de caducidad, infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, o ambas, así como su fundamento jurídico.



correctivas de ser el caso; precisando el sustento técnico correspondiente.

e) Valorar los antecedentes del infractor, así como la reincidencia y reiterancia de su conducta.

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobadas; deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días, más el término de la distancia, de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción.

Las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización de las Direcciones de Línea, podrán solicitar a las Subdirecciones de Supervisión de la misma la Dirección de Línea, la información, evaluaciones técnicas necesarias.

c) Identificar el o los responsables.

d) Determinar la gravedad del daño y/o riesgo generado por la infracción y la recomendación de las medidas correctivas de ser el caso; precisando el sustento técnico correspondiente.

e) Valorar los antecedentes del infractor, así como la reincidencia y reiterancia de su conducta.

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobadas; deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los treinta (30) días, más el término de la distancia, de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción.

Las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización de las Direcciones de Línea, podrán solicitar a las Subdirecciones de Supervisión de la misma la Dirección de



			Línea, la información, evaluaciones técnicas necesarias.
20.2 Notificación de la Resolución Directoral de Inicio de PAU Corresponde a las Direcciones de Línea, notificar a los administrados la Resolución Directoral de Inicio, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la Guía de Notificación, u otros documentos análogos aprobados por el OSINFOR.		Propuesta de la DSCFFS	20.2 Notificación de la Resolución Directoral de Inicio de PAU Corresponde a las Direcciones de Línea, notificar a los administrados la Resolución Directoral de Inicio, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la Guía de Notificación, el Reglamento de Notificación de actos administrativos por correo electrónico u otros documentos análogos aprobados por el OSINFOR.
Artículo 28°.- Notificación de la Resolución Directoral de Primera Instancia La notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa está a cargo de las Direcciones de Línea, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la Guía de Notificación u otros documentos análogos aprobados por el OSINFOR. Dicha resolución deberá ser remitida a todas las instituciones o interesados que fueron notificados con la Resolución Directoral de Inicio del PAU y otras que se consideren pertinentes.		Propuesta de la DSCFFS	Artículo 28°.- Notificación de la Resolución Directoral de Primera Instancia La notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa está a cargo de las Direcciones de Línea, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la Guía de Notificación, el Reglamento de Notificación de actos administrativos por correo electrónico u otros documentos análogos aprobados por el OSINFOR. Dicha resolución deberá ser remitida a todas las instituciones o interesados que fueron notificados con la Resolución Directoral de Inicio del PAU y otras que se consideren pertinentes.



Artículo 25°.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares podrán dictarse antes o durante la tramitación del PAU.

Mediante decisión motivada, las Direcciones de Línea pueden dictar las medidas cautelares que consideren convenientes, cuando exista peligro de daño a los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque; o se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Estas medidas son impugnables.

Las mismas deben ser proporcionales al bien jurídico que se pretende cautelar; por lo que estas deben estar suficientemente motivadas.

Estas son provisionales y caducan con el vencimiento de los plazos fijados para su ejecución o cuando se emite la resolución que ponga fin al PAU, las que en cualquier momento del procedimiento podrán ser levantadas o variadas, siempre y cuando existan circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento que fueron dictadas.

En caso la medida cautelar sea dictada previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince días contados desde su notificación. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Único, caducará la medida cautelar.

La impugnación de las medidas cautelares a través de un recurso de apelación, en caso se conceda, se tramitará en cuaderno separado sin efecto suspensivo.

Propuesta del TFFS

Artículo 25°.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares podrán dictarse antes o durante la tramitación del PAU.

Mediante decisión motivada, las Direcciones de Línea pueden dictar las medidas cautelares que consideren convenientes cuando exista peligro de daño a los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque; o se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Estas medidas son impugnables.

Las mismas deben ser proporcionales al bien jurídico que se pretende cautelar; por lo que deben estar suficientemente motivadas.

Estas son provisionales y caducan con el vencimiento de los plazos fijados para su ejecución o cuando se emite la resolución que ponga fin al PAU, las que en cualquier momento del procedimiento podrán ser levantadas o variadas, siempre y cuando existan circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento que fueron dictadas.

En caso la medida cautelar sea dictada previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días contados desde su notificación. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el PAU, caducará la medida cautelar.



<p>Artículo 26°.- Impugnación de las medidas cautelares vía reconsideración</p> <p>El plazo para la impugnación de las medidas cautelares vía recurso de reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente la notificación de la medida cautelar, más el término de la distancia, el mismo que será resuelto dentro del plazo de treinta (30) días, acorde a lo regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.</p> <p>En caso la impugnación sea contra medidas cautelares dictadas antes del inicio del PAU, esta deberá presentarse dentro del mismo plazo que las dictadas durante el trámite del PAU, la cual será resuelta dentro del plazo de cinco (5) días.</p> <p>La impugnación de una medida cautelar fuera o dentro del PAU se concederá sin efecto suspensivo.</p>		<p>Propuesta del TFFS</p>	<p>Artículo 26°.- Impugnación de las medidas cautelares</p> <p>Se impugnarán las medidas cautelares únicamente a través del recurso de apelación y, en caso se conceda por la primera instancia, se tramitará en cuaderno separado sin efecto suspensivo.</p> <p>La apelación deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de cinco (05) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de quince (15) días de recibido por el TFFS. Estos plazos son aplicables en caso la impugnación sea contra medidas cautelares dictadas antes o durante el PAU.</p>
<p>Artículo 37°.- Audiencia de Informe Oral</p> <p>Si la evaluación de la causa lo justifica, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre podrá realizar una Audiencia de Informe Oral, bajo el mismo procedimiento establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del presente reglamento.</p>		<p>Propuesta del TFFS</p>	<p>Artículo 37°.- Audiencia de informe oral</p> <p>Si la evaluación de la causa lo justifica, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre podrá realizar una audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte, y hasta antes de la emisión de la resolución de segunda instancia, con el fin de que el administrado haga uso de la palabra para sustentar su derecho, o para que dicho órgano colegiado pueda esclarecer los hechos investigados. Para tal efecto, se señalará día y hora para la realización de la audiencia de informe oral, notificándose esta circunstancia al administrado con un mínimo de tres (03)</p>



			días de anticipación, Dicha audiencia podrá realizarse por medios electrónicos, en donde sea posible.
<p>Artículo 42°.- Fraccionamiento del pago de multa</p> <p>A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede el fraccionamiento de las multas impuestas. Para tal efecto se aplicará lo establecido en la normativa correspondiente.</p>		Propuesta de la DSCFFS-DSPAFFS	<p>Artículo 42°.- Fraccionamiento del pago de multa</p> <p>A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede el fraccionamiento de las multas impuestas, cuyo trámite estará a cargo de la Oficina de Administración. Para tal efecto se aplicará lo establecido en la normativa correspondiente.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>PRIMERA: Supletoriedad</p> <p>En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles.</p>		Propuesta de la DSCFFS	<p>PRIMERA: Supletoriedad</p> <p>En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, de acuerdo a la Resolución Presidencial aprobada por el OSINFOR.</p>
<p>SEGUNDA: Vigencia y aplicación</p> <p>El presente reglamento entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. Si el administrado se encontrara incurso en una etapa determinada de un procedimiento administrativo único iniciado antes de la referida fecha, podrá adecuarse a partir de dicho instante a las</p>		Propuesta de la OAJ	<p>SEGUNDA: Vigencia y aplicación</p> <p>El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. Si el administrado se encontrara incurso en una etapa determinada de un PAU iniciado antes de la referida fecha, podrá adecuarse a partir de dicho instante a las disposiciones</p>



disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en tanto le resulten más favorables.

establecidas en el presente Reglamento, en tanto le resulten más favorables.

